------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 09 días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"H., A. C. c/ A., H. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 256 - Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 23 de marzo de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 01 de noviembre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.------

-A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

En p. 30/35 El Sr A. C. H., por intermedio de su apoderado el Dr. R. A. V. y con el patrocinio letrado del Dr. C. M. L., inició juicio de daños contra el Sr. H. A. para que lo indemnice por los daños sufridos a raíz de una agresión física.----------

----------En p. 45/48 contestó el demandado con el patrocinio letrado del Dr. R. T. G. L. y se opuso al progreso de la acción.----------

----En p.147/160 se dictó sentencia 56/2021. La Sra. Jueza de la anterior instancia, en lo que a este recurso interesa, hizo lugar a la demanda de daños pero distribuyó la responsabilidad en un 70% para el demandado y en un 30% para el actor. Al fundar su decisión invocó el artículo 1729 y 1742 del CCyC. Tuvo por cierto que el demando pegó un puñetazo en el rostro del actor, pero también que el actor se había acercado en actitud desafiante y profiriendo insultos cuando el demandado ya se retiraba. En atención a ello consideró que había causalidad concurrente y atribuyó un 70% al demandado y un 30% al actor.----------

------De todo ello se agravió el actor (ID 574518). Consideró que el artículo 1742 no resulta aplicable, pues el juez solo está habilitado para atenuar la indemnización cuando el responsable actuó sin dolo y en el

caso se trata de una agresión dolosa.----------
-----En cuanto a la participación causal se limita a decir que los porcentajes son desproporcionados si se tienen en cuenta los hechos probados; los insultos proferidos y la magnitud del golpe. Además hace notar que existía un malestar generalizado donde todos estaban excitados.----------
-----También se agravia de la imposición de costas. Lo hace en subsidio de que proceda su primer agravio, impugna los montos y también Solicita que se impongan totalmente al vencido por principio objetivo de la derrota. Cita un antecedente jurisprudencial según el cual, aun cuando la demanda solo proceda parcialmente las costas se deben imponer al vencido.---------- ------
El Demandado contestó expresión de agravios (ID 583566) y solicitó que se confirme la sentencia de grado.----------
Entrando al análisis de la cuestión voy a reiterar lo ya dicho en otras oportunidades en el sentido de que cuando una sentencia se funda en más de un argumento es carga del recurrente rebatirlos a todos, pues si solo opugna alguno de ellos, la decisión llega igualmente firme por los no impugnados.----------
Encuentro que el recurrente no ha logrado rebatir la causalidad concurrente aducida en la sentencia. Dice que los porcentajes de participación son desproporcionados en relación a los hechos, a los insultos y a la magnitud del golpe.----------
-----Hasta aquí no hay una crítica razonada de la sentencia sino un mero disenso insuficiente para fundar agravios.----------
Además se queja de que no se hubiera tenido en cuenta la excitación general, pero no explica en que influiría ello en la distribución de la participación causal.----------
----Lo hasta aquí dicho es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis. No obstante, considero adecuado referirme a la efectiva participación causal de la víctima según los hechos probados y firmes.--
-----La llamada culpa de la víctima es una falta del obrar debido, atribuible a quien padece el daño y que causa o contribuye a causar el

perjuicio. A pesar de que se ha generalizado la costumbre de aludir a la culpa, lo que interesa no es tanto la representación subjetiva como la divergencia entre lo debido y lo hecho.----------

------En el antiguo Derecho romano el eximente era "a todo o nada". La participación causal de la víctima exoneraba totalmente o resultaba totalmente inocua. Nuestro Derecho actual ha comprendido que la actuación de la víctima puede tener diferente gravitación en el resultado final (CSJN fallos 321:700) en cuyo caso es el juez quien debe determinar el porcentaje atribuible a cada uno de los sujetos.----------

-----El daño directo sufrido por el actor es la culminación de una sucesión concatenada de hechos en los que ha intervenido la víctima y para determinar su participación hay que remontarse en la cadena causal y establecer si su aporte fue idóneo en base a la previsibilidad. Dicho de otro modo hay que formular un pronóstico objetivo retrospectivo o practognosis póstuma como la llama LÓPEZ H. *(Teoría General de la Responsabilidad Civil. Lexis Nexis. Buenos Aires 2006)*.-

-------La Sra jueza de la anterior instancia ha explicado detalladamente porque es que el hecho de la víctima no pude considerarse causa excluyente. Ha analizado la hipótesis de la legítima defensa (art. 1718 CCyC inc. b CCyCN) y la del daño temido (1718 inc. c CCyCN) concluyendo que los hechos no encuadraban completamente en tales supuestos pero igualmente ha concluido que la participación de la víctima no resultó totalmente inocua.----------

-----Adviértase que, según los hechos probados y que llegan firmes a esta Alzada, la víctima no se limitó a proferir insultos sino que fue mucho más allá. Se abalanzó en actitud agresiva cuando el demandado ya se disponía a retirarse. El pronóstico objetivo retrospectivo al que me referí anteriormente permite avizorar, sin fallas de lógica, que si la víctima no hubiera avanzado en actitud amenazante existía, al menos una posibilidad plausible de que el victimario hubiera seguido su camino ¿Cuál sería el porcentaje de esa posibilidad? ello queda librado a la decisión jurisdiccional y el 30% atribuido sin dudas que no es excesivo.-

------Por todo lo anteriormente expuesto considero que el agravio bajo análisis debe ser rechazado y así lo voto.----------

----En segundo lugar se agravia el recurrente respecto al monto de los rubros reclamados y la distribución de las costas en proporción a la incidencia causal.----------

-----En cuanto al monto de los rubros reclamados el recurrente no intenta ningún argumento para rebatirlos y no puede analizarse su queja.----------

------En cuanto a la distribución de las costas dice que "la *"determinación e imposición es consecuencia directa del Primer Agravio por lo que solicita que se readecuen ambas quedando a cargo de la demandada las costas en su totalidad"*. Seguidamente dice que la regla general es que la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas y cita una jurisprudencia según la cual la mera circunstancia de no haber prosperado íntegramente la pretensión no resulta óbice para eximir al demandado de las costas----------

------No se entiende bien si el agravio es en subsidio de que procediese su anterior queja o si impugna la aplicación del artículo 72 del CPCyC. Esta contradicción obsta a su procedencia. No obstante debo decir que si el agravio fue en subsidio, la solución que propongo al Pleno indica que la distribución de costas debe mantenerse. Si, por el contrario, fue una queja autónoma, la sola cita de una jurisprudencia divergente y de otra jurisdicción no es fundamento suficiente para impugnar l aplicación del art. 72 del CPCyC.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia. Conforme la solución que propongo al Pleno no encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, en consecuencia deben imponerse al apelante vencido. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------1. Llegan estos autos a la Alzada con el fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 161 e intentado por el actor, con agravios expresados digitalmente (ID 574518) y respondidos por el demandado apelado oponiéndose al progreso del remedio articulado (ID 583566) -

y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 147/159vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por A. C. H. contra H. A. y en su consecuencia condenó a esto último a abonar al actor la suma que indica, en el plazo y con el apercibimiento e intereses que señala; imponer las costas del proceso a ambos litigantes, distribuyéndolas en proporción a la incidencia causal que tuvo la conducta de cada una de ellas y regular los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

---Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 179, y practicado a fs. 180 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

----Para resolver como lo hizo, el sentenciante consideró que ambas partes tuvieron comportamientos culposos y reprochables que incidieron causalmente en el resultado dañoso, aunque en proporciones dispares. Así, concluyó que la conducta del actor incidió en un 30 % en la producción de los disturbios y del daño y resolvió como lo expuse al iniciar este voto.----------

-----No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------

-----2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de los codemandados apelantes, advierto que en primer término el quejoso se alzan contra lo resuelto en el sentido de la distribución en la concurrencia de la culpa, disponiéndose se haga cargo el accionado del 70 % de ella.----------

------En apoyo de su impugnación refieren que la judicante afirma que la conducta de A. no puede considerarse ni defensa legítima, ni estado de necesidad ni ejercicio regular de un derecho. Agravia al apelante que,

no obstante ello, asevera la *a quo* que el accionar del actor tuvo una incidencia causal en la producción del evento dañoso en un 30 %, debiendo en esa proporción soportar el perjuicio.----------
Transcribe párrafos del decisorio hoy puesto en crisis; invoca los arts. 1742 y 1724 de nuestra ley sustantiva civil; y cita precedente.------- ----
--Coincidiendo con lo afirmado por el vocal preopinante, debo advertir que el apelante no logra conmover la causalidad concurrente y consecuente distribución de la responsabilidad de las partes decidida en sentencia. En efecto, limita su queja a acusar de desproporcionados e injustos los porcentajes determinados atendiendo la ocurrencia de los hechos; los insultos proferidos y la entidad del golpe padecido por H..-
------Circunscribe así su agravio a manifestar que no se ha tenido en cuenta la excitación general disparada en el momento de los hechos, aunque sin indicar cómo, a su juicio, influiría tal ponderación en el resultado final de este proceso.----------
------Entiendo oportuno decir que, de la lectura de lo actuado en estos autos y de los elementos de convicción incorporados legítimamente a este proceso, fácilmente puede colegirse que la conducta del accionado es violatoria del deber de no dañar y se constituye en la causa principal del evento dañoso. La conducta del actor también se constituyó en concausa del evento dañoso pues de los testimonios rendidos surge sin hesitación alguna que los disturbios se disparan a partir de los insultos proferidos por H. a A.. En consecuencia, comparto lo resuelto por la judicante al estimar prudencial atribuir la responsabilidad en la producción del evento y los daños consecuentes: al actor en una proporción del 30 % y al accionado en el 70 % restante, no advirtiendo –como lo anticipé – que tal decisión aparezca conmovida por las expresiones del apelante, consistiendo éstas, en definitiva, en una disconformidad con lo resuelto que no alcanza para modificar lo resuelto, por ausencia de viabilidad impugnativa.----------
-----Así, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
-----2.2. Su segunda queja se endereza contra la cuantificación de los rubros condenados y la forma de imposición de las costas. En su

memorial, limita su agravio a la cita un precedente de otra jurisdicción y pide se readecúen.----------

------Inicialmente, debo señalar que conforme vengo sosteniendo desde antiguo, entiendo que la expresión de agravios – y por mandato que se aloja en el art. 268 del rito provincial - debe contener la crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, supuesto que no se presenta en el agravio que trato. En su función, la parte pertinente del memorial en análisis no reúne los requisitos de fundamentación que habiliten revisar la sentencia pretendidamente puesta en crisis, pues limita su impugnación a expresar su disconformidad con el fallo, no permitiendo en consecuencia a este Cuerpo controlar el decisorio pues la "*crítica*" consiste solo en la disconformidad apuntada.----------

------La exigencia que surge del precitado art. 268 del CPCC obliga al apelante a señalar en forma pormenorizada y concreta no sólo qué partes del fallo considera erradas, sino también –y fundamentalmente – a criticar los desaciertos en los que pudiera haber incurrido el juzgador (v. CNCiv; Sala K; sent. 16.07.2004; ED 210-244).----------

------Se ha sostenido también que si en el escrito de expresión de agravios el recurrente no refuta las conclusiones del judicante, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a su personal conclusión distinta de la contenida en el fallo, sin detenerse a fijar la crítica puntualizada y concreta de aquél, solicitando su revocación, corresponde declarar desierto el recurso (cfr. DE SANTO, V.; "*Tratado de los recursos*"; Ed. Universidad; 1999; p. 335 y ss.).----------

------En tal inteligencia, "*…no puede ser estimada como una verdadera expresión de agravios el escrito en el cual la recurrente se limita a disentir con el juzgador mediante apreciaciones personales, mas sin rebatir puntualmente los errores u omisiones en las que podría haber incurrido el sentenciante en la apreciación de los elementos probatorios o en la aplicación de la ley. En la situación descripta, el rito autoriza a decretar la deserción del recurso sin más*

consideraciones..." (cfr. CNCiv; Sala F; ED-91-543, cit. por DE SANTO en la obra referenciada).----------

------Sin perjuicio de lo dicho, estimo que la aplicación del art. 72 CPCC en el caso aparece así ajustada a derecho, respetando la incidencia causal de cada parte en el evento dañoso, y deberá a mi juicio, confirmarse.----------

------En virtud de lo dicho, el agravio que trato no debe prosperar en esta Sede y así he de proponer al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------3. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas al actor apelante, atendiendo el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue objeto de agravios; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al recurrente vencido; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. A. V. y C. M. L., en conjunto y proporción de ley, en el 5% y los del Dr. R. T. G. L. en el 4,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

-----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al actor vencido en esta Alzada (art. 69 CPCC), y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. R. A. V. y C. M. L., en conjunto y proporciones de ley, en el 5 % y los correspondientes al Dr. R. T. G. L. en el 4,5 %, en ambos casos del

monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y ccdts de la ley cit.), por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos deberán determinarse en **OCHO (8) JUS** para los primeros y en **DIEZ (10) JUS** para el segundo, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia.----------

---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada al recurrente vencido.---

------III.-REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. R. A. V. y C. M. L., en conjunto y proporción de ley, en el 5% y los del Dr. R. T. G. L. en el 4,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---------- ----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse recusado de actuar el Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-